



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA**

3 de febrero de 2011

# **CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA.**

## **1 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a algunas cuestiones planteadas por una COMUNIDAD AUTÓNOMA, en relación con la inscripción definitiva de instalaciones fotovoltaicas.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de 29 de julio de 2010, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de COMUNIDAD AUTÓNOMA, planteando algunas cuestiones sobre la interpretación de la inscripción definitiva de una instalación fotovoltaica.

La instalación de producción objeto de la consulta, de tecnología fotovoltaica, es una ampliación de una instalación con inscripción definitiva anterior al 29 de septiembre de 2008, que obtuvo la inscripción en el Registro de Preasignación de retribución, y, encontrándose cerca del vencimiento del tiempo límite para la inscripción definitiva de la ampliación, la empresa solicita la misma, aportando el acta de puesta en marcha de la ampliación de la central, emitida por la Delegación Provincial de COMUNIDAD AUTÓNOMA.

Aunque la central de generación se encuentra finalizada y vertiendo energía, la empresa distribuidora informa de que el titular de esta empresa no ha finalizado las instalaciones de refuerzo de la línea de evacuación y de la red de distribución necesarias, que fueron pactadas en el contrato establecido entre distribuidor y titular para la conexión de la citada central a la red de distribución para la evacuación de la potencia autorizada, como consecuencia de la envergadura de las infraestructuras y de cambios en el punto de conexión previsto inicialmente.

Actualmente, para poder evacuar la energía hasta la finalización de las infraestructuras previstas, se ha habilitado una conexión provisional en las instalaciones de conexión y evacuación de la primera fase de la central de generación fotovoltaica, donde no existe

capacidad de evacuación adicional, con el fin de aprovechar los “huecos de potencia” en los momentos en que esta primera fase no evacue el 100% de la potencia que tiene autorizada.

El órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma consulta sobre la posibilidad de realizar la inscripción definitiva de la mencionada ampliación.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, 25 de mayo, para dicha tecnología.

### **4 CONSIDERACIONES**

El escrito de la consulta señala que la inscripción definitiva que se solicita es de la ampliación de una instalación incorporada en el régimen económico del RD 661/2007. Conviene recordar por tanto que la ampliación, además de tener un régimen retributivo distinto de la instalación original, obtendrá un número de inscripción en el registro autonómico también diferente a la instalación original. Esto significa, que para poder solicitar la mencionada inscripción definitiva, la nueva instalación deberá cumplir todos los elementos administrativos y técnicos exigidos en la legislación vigente para una nueva inscripción.

Con carácter previo, conviene recordar lo que entiende la legislación como instalación. En este sentido, según el artículo 21.7 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, “*La actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de transporte o de distribución.*” Asimismo, el artículo 30.2 del Real Decreto 1955/2000 establece que “*las instalaciones [de conexión] no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución.*”

Como se afirma en el escrito, el titular presenta un acta de puesta en marcha exclusivamente de ampliación de la central sin incluir las nuevas instalaciones de evacuación, lo que hace que la misma no pertenezca a toda la instalación, considerándose un **acta de puesta en marcha parcial**. Es decir, si la instalación quiere realizar la inscripción definitiva para poder iniciar su producción, el acta de puesta en marcha debería ser la de toda la instalación, incluida la instalación de evacuación a la red, ya que como se especifica en la normativa mencionada, ésta forma parte de la instalación de generación.

Por otra parte, y en lo que concierne a los trámites de carácter administrativo para adquirir la inscripción definitiva, el artículo 12 c) del Real Decreto 661/2007 establece como uno de los requisitos necesarios para solicitar la inscripción definitiva un “*informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos*”. Según el escrito de la consulta la empresa distribuidora hizo constar en el contrato técnico formalizado con la empresa que debería realizarse refuerzos en las instalaciones de evacuación y de la red de distribución, algo que no se ha efectuado “*como consecuencia de la envergadura de las infraestructuras*”, y por tanto el gestor de la red de distribución no podría confirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho contrato.

Por tanto, si llegado al plazo límite establecido en el artículo 8 y Disposición Adicional segunda del Real Decreto 1578/2008, la instalación únicamente tuviera un acta de puesta en marcha parcial, según lo descrito anteriormente, no procedería la inscripción definitiva de la misma.

Por último, hay que recordar, que según el artículo 14 del Real Decreto 661/2007 “*la inscripción definitiva de la instalación en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este Real Decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la*

*instalación*". De esta forma, sin la inscripción definitiva, la ampliación de instalación, objeto de la consulta, no tendría derecho a recibir la retribución aplicable a las instalaciones en régimen especial, que para las instalaciones inscritas en el registro de preasignación corresponde a la de la convocatoria en la que fue incluida.

De hecho, y como afirma el apartado 3 del artículo 8 del Real Decreto 1578/2008 *"la cancelación por incumplimiento de la inscripción de un proyecto en el registro de preasignación (...) supondrá la pérdida de los derechos asociados a la inscripción en dicho registro, sin perjuicio de la posibilidad del titular del proyecto o instalación de volver a solicitar la inscripción en el Registro administrativo de preasignación de retribución comenzando de nuevo el procedimiento."*

## **5 CONCLUSIONES**

Esta Comisión estima que no procede la inscripción definitiva de la ampliación objeto de la consulta en tanto no cumple con los requisitos necesarios, entre ellos la obtención del acta de puesta en servicio de la instalación y de su línea de evacuación, y la obtención de un informe favorable del gestor de red de distribución de cumplimiento de todos los procedimientos de acceso y conexión. Como consecuencia de la no inscripción en el plazo correspondiente, la citada ampliación perdería el derecho de retribución asignado para las instalaciones del registro de preasignación en la convocatoria en la que fue inscrita.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.